



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 530/2018/3ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de los actores.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
530/2018/3ª-IV.

ACTORAS: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física. **Y OTRAS.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ Y OTRA.**

TERCERO INTERESADO: **BENEMÉRITA
ESCUELA NORMAL VERACRUZANA
“ENRIQUE C. RÉBSAMEN.”**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A DOS DE
ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que tiene por configurada la negativa ficta, declara la nulidad de la negativa expresa de la autoridad y la condena a pagar las cantidades reclamadas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, las actoras dirigieron un escrito a la Secretaría de Educación del Estado y a su titular en el cual, solicitaban el pago de los recursos relativos al “Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente de Educación Media Superior y Superior” a los que consideraban tener derecho. La petición fue ignorada por las autoridades en comento.

1.2. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, inconforme con el silencio de la autoridad las actoras presentaron juicio de nulidad radicado en esta Tercera Sala bajo el número 530/2018/3ª-IV, en el que se tuvo como autoridades demandadas a la Secretaría de Educación del Estado y a su titular, y como tercero interesado a la Benemérita Escuela Normal Veracruzana “Enrique C. Rebsamen.”

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Una vez impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

Las actoras alegan que hicieron un requerimiento de pago a la autoridad demandada para que ésta les entregara las cantidades adeudadas a cada una de ellas, sin que se les diera respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que aducen que se configuró en su perjuicio la negativa ficta, de la cual demandan su nulidad.

Sostienen que les asiste el derecho a recibir las cantidades requeridas en función de que las mismas se generaron con motivo de la

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



participación que tuvieron en un programa de estímulos para el desempeño docente.

Según la parte actora, el Programa al Estímulo al Desempeño Docente es financiado por la autoridad educativa federal, pero es pagado por conducto de la autoridad estatal, esto es, por la demandada. De acuerdo con los lineamientos que rigen el programa en cita, la Secretaría de Educación del Estado debe emitir una convocatoria bianual para el personal académico. Los profesores deben someterse a un proceso de evaluación y en atención al porcentaje que obtengan en esa evaluación, adquieren el derecho al beneficio económico, el cual se paga por los dos años que comprende la convocatoria y se cubre por periodos de cuatro meses, es decir, en tres exhibiciones por año.

De acuerdo con la demanda, por el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciséis que comprende seis pagos (uno por cada cuatrimestre), se les adeudan cinco a cada una. Es importante destacar que, el monto adeudado según la parte actora, se calcula con base en el nivel obtenido en la evaluación respectiva, así como con la convocatoria que indica el estímulo que corresponde a cada nivel.

Además, sostienen que los niveles alcanzados por cada una son como siguen: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, el quinto nivel (al que corresponde un estímulo de cinco salarios mínimos); **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, el cuarto nivel (al que corresponde un estímulo de cuatro salarios mínimos); **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, el cuarto nivel, y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, el tercer nivel (al que corresponde un estímulo de tres salarios mínimos).

En ese orden, señalan que los cuatrimestres adeudados a cada una corresponden al último de dos mil catorce, los tres de dos mil quince y el primero de dos mil dieciséis. Por tanto, el adeudo a las actoras es como sigue:

<p>Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</p>	<p>\$201,870.00</p>
<p>Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.</p>	<p>\$161,146.00</p>
<p>Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos</p>	<p>\$161,146.00</p>



Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.	
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.	\$121,122.00

Por su parte las autoridades demandadas se defendieron bajo los argumentos siguientes:

Señalan que la parte actora carece de acción y de derecho, pues si bien el artículo 8 de la Constitución federal y 7 de la local, reconocen el derecho de los ciudadanos de hacer una petición a la autoridad, lo cierto es que la actora debió acompañar los documentos que las identifique como peticionarias o trabajadoras al servicio de las demandadas.

Tampoco acompañan los documentos que demuestran su derecho a obtener lo pedido, tales como su vigencia dentro del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente o la constancia de evaluación respectiva.

Además, refieren que en el supuesto de que se configure la negativa ficta, ésta sería válida pues en el expediente no existen los elementos probatorios suficientes que amparen la petición formulada por las actoras. Finalmente, señala la improcedencia del pago pues según transcurrieron más de veintidós meses desde el momento en que supuestamente se generó su derecho al estímulo y la fecha en la que presentaron la demanda.

En su escrito de ampliación a la demanda, la parte actora acompaña los documentos que, desde su óptica, acreditan que cuentan con el derecho al pago. Tales pruebas consisten, entre otras, en los oficios que se les expidió a cada una de ellas, en los que se indica el puntaje y el nivel alcanzado en la evaluación del multicitado programa, la convocatoria, los listados de beneficiarios del programa en cuestión, así como las documentales en las que se les reconoce tal calidad.

En su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad insiste en la falta de acción y derecho de la parte actora, en razón de que no existen los elementos que acrediten su petición. Además, aduce que si contaban con la documentación que según ellas demuestra la procedencia de su pago, debieron exhibirla desde su demanda.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se configura la negativa ficta.

4.2.2 Determinar, en su caso, si es válida la negativa expresa o bien, si es procedente el reclamo de la parte actora.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte actora.

- 1. Documental.** Consistente en la copia simple del escrito de fecha 26 de febrero de 2018 (fojas 16 y 17).
- 2. Documental.** Consistente en constancia de servicio con número de folio 1800316093 (foja 18).
- 3. Documental.** Consistente en constancia de servicio con número de folio 1800316113 (foja 19).
- 4. Documental.** Consistente en constancia de servicio con número de folio 1800200480 (foja 20).
- 5. Documental.** Consistente en constancia de servicio con número de folio 1800333314 (foja 21).
- 6. Instrumental de actuaciones.**



Presuncional legal y humana.

Pruebas de las autoridades demandadas.

7. Documental. Consistente en la copia certificada del instrumento público número 11132 (fojas 36 a 45).

8. Confesional. A cargo de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (fojas 157 y 158).

9. Confesional. A cargo de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (fojas 158 y 159).

10. Confesional. A cargo de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (fojas 159 y 160).

11. Confesional. A cargo de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** (fojas 160 y 161).

12. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la parte actora en ampliación de la demanda.

13 Documental. Consistente en la copia simple del oficio número BENVECR/DIRECCION/2325/2014 (foja 70).

14. Documental. Consistente en original del escrito de fecha 10 de octubre de 2017 y la copia simple del oficio número SEV/UT/2069/2017 (fojas 71 y 72).

15. Documental. Consistente en la copia simple del oficio número BENVECR/DIRECCION/2323/2014 (foja 88).

16. Documental. Consistente en original del escrito de fecha 10 de octubre de 2017 y la copia simple del oficio número SEV/UT/2070/2017 (fojas 89 y 90).

17. Documental. Consistente en el original del oficio número BENVECR/DIRECCION/2328/2014 (foja 105).

18. Documental. Consistente en original del escrito de fecha 13 de noviembre de 2017 y la copia simple del oficio número SEV/UT/02266/2017 (fojas 106 y 107).

19. Documental. Consistente en original del escrito de fecha 16 de noviembre de 2017 y la copia simple del oficio número SEV/UT/02282/2017 (fojas 113 y 114).

20. Documental. Consistente en la copia simple del escrito de fecha 27 de mayo de 2016 (foja 121).

5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 Se configura la negativa ficta.

La parte actora alega que la demandada no dio respuesta a un escrito que presentó ante ella el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. Antes de analizar cuál era la pretensión de la parte actora se hace indispensable en primer término corroborar si se presentó el escrito y cuál fue la actitud de la autoridad al respecto, pues debe recordarse que el acto impugnado de la demanda consiste en la negativa ficta.

Como cuestión previa dentro del presente asunto se estima relevante analizar la figura de la negativa ficta, a efecto de determinar si la misma se actualiza en el caso a estudio, para estar así en posibilidad de analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en la ampliación de la demanda, para lo cual resulta pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición en los términos siguientes:

*“**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

*“**Artículo 7.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.*

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.

De esa forma, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta



fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante; no obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese orden de ideas de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición, tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUTENTAR SU RESOLUCIÓN”**.²

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente, resolución que constituye una presunción legal que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso sus intereses.

² Tesis 2a/J.166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala:

“Artículo 157. *Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud.*

En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

...

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...”

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal en nuestro país, al resolver la diversa Contradicción de Tesis número 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia con rubro: **“JUICIO DE NULIDAD, ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS”³**; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas los que se enumeran a continuación, y que se analizará si se cumplen en el presente asunto.

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad.

En el caso, se surte el presupuesto antes anunciado, pues al revisar las constancias del expediente se advierte que tal y como lo manifestó la parte actora el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dirigieron un escrito a la Secretaría de Educación del Estado y a su titular, en el que formularon una petición de manera pacífica y respetuosa,

³ Tesis 2a/J. 65/2017 (10a), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, página 1116.



dirigida a una autoridad, recabaron la constancia de que fue entregada y proporcionaron domicilio en el documento que acompaña a su recurso, para recibir respuesta de la autoridad administrativa en el plazo de cuarenta y cinco días.

Al respecto, obra en el expediente copia simple del acuse de recibo del escrito que dirigió la parte actora a la demandada, en el cual se advierte el sello de recepción estampado por la demandada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (prueba 1).⁴ Esta prueba se adminicula con el reconocimiento de la autoridad en su contestación a la demanda en la cual reconocen como cierto el hecho del requerimiento de pago formulado por la parte actora.⁵ Así, este Tribunal estima que el escrito de la parte actora fue recibido en esa fecha, por tanto se acredita que la parte actora recabó la documental para demostrar que realizó su petición, la cual no fue contestada en el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado a fin de que la autoridad hubiera emitido su respuesta.

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.

Sobre este punto, debe señalarse que al haberse cumplido con el primer presupuesto, la autoridad se encontraba obligada a emitir una respuesta dentro del plazo legal previsto para ello, notificarla en forma personal al interesado y en el domicilio señalado para tal efecto; sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna que permita sostener que así sucedió, por lo que tiene razón el actor cuando sostiene en su demanda que se configuró la negativa ficta a su solicitud recibida por la autoridad desde el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

⁴ Visible a fojas 16 y 17 del expediente.

⁵ Visible a fojas 31 y 33 del expediente.

Ahora bien, el plazo de cuarenta y cinco días así como el efecto de que ante el silencio de la autoridad el particular obtiene una respuesta negativa a su petición, se obtienen a partir de una correcta interpretación al artículo 157, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el cual se establece que la autoridad contaba con este plazo para notificar su respuesta y que al no hacerlo su silencio configuró la negativa ficta, la cual es contraria a lo pretendido por la actora; de ahí que se encuentren colmados todos los requisitos para coincidir con el actor en el sentido de que en el caso existió una negativa expresa.

Por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución de la negativa ficta sea acorde con la sustancia de lo pedido y cumpla con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; se tiene que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de Tesis 55/77 citada en los apartados que anteceden, razonó entre otras cosas que:

“...La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:

La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan...

De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.

Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.

La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, que como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales como la afirmativa y negativa ficta, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.

Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta...”

Una vez sentado lo anterior, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó su estudio distinguiendo entre facultades discrecionales y facultades regladas de las autoridades administrativas, señalando que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que las facultades discrecionales son



aquellas que las autoridades pueden o no ejercer, considerando su prudente arbitrio.

Así, precisa que no asiste al gobernado el derecho de obligar a las autoridades, a través de una solicitud a ejercer facultades o atribuciones de carácter discrecional, por carecer de un derecho legítimamente tutelado para tal efecto; y por tanto en los casos en que la solicitud del particular refiera a facultades discrecionales de algún ente de gobierno, aun cuando exista falta de respuesta a su petición, no se actualiza una resolución negativa ficta, porque esta institución no es acorde a la sustancia de lo solicitado.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones anteriores, para tener o no por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta en el caso a estudio, este órgano jurisdiccional debe definir si la solicitud presentada por la parte actora, se refiere al ejercicio de facultades discrecionales o facultades regladas de la autoridad demandada, siendo prudente para efectos del presente análisis señalar como criterio orientador la jurisprudencia que lleva por rubro: **“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS”**.⁶

Al respecto, como ya se precisó, la petición cuya respuesta fue omitida por la autoridad demandada se centró en solicitar el pago de los estímulos obtenidos al amparo del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente de Educación Media Superior y Superior” correspondientes a diversos cuatrimestres de dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En ese orden, se trae a colación que la convocatoria para obtener el estímulo al desempeño docente previsto en el programa del mismo nombre, fue emitida por la autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracción XI de la Ley de Educación para el Estado vigente al momento de emitir la convocatoria en cita, así como por el artículo 7, inciso a), fracción XLI e inciso b), fracción XX de su reglamento; de acuerdo con tales disposiciones se desprende el deber de la autoridad demandada de otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el

⁶ Tesis: XIV.2o.44 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Materia Común, página 1063.

ejercicio de su profesión y, en general, realizar actividades que propicien mayor aprecio social por el trabajo del magisterio, así como promover los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros.

De igual manera se desprende la obligación de la demandada consistente en expedir las convocatorias relacionadas con la prestación del servicio educativo u otras actividades educativas. En ese sentido, en la convocatoria expedida por dicha autoridad demandada el cuatro de febrero de dos mil catorce relativa a los estímulos al desempeño docente y que se dirigió al personal académico de las escuelas normales públicas (donde laboran las actoras), se contempló que los estímulos en comento los otorgaría de conformidad con los recursos económicos destinados para este fin, al número de aspirantes seleccionados y de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de Educación Media Superior y Superior.

De la normatividad antes transcrita se advierte que la Secretaría de Educación del Estado, tenía la obligación de emitir la convocatoria y otorgar los estímulos a los que tengan derecho las actoras en caso de que éstas acrediten los requisitos para tal efecto.

d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Requisito que a juicio de esta Sala Unitaria se encuentra satisfecho en virtud de que las actoras promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de petición y en virtud de haber transcurrido en exceso el término previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que la autoridad demandada diera respuesta por escrito a lo solicitado.

Ahora bien, del análisis realizado a los supuestos que a juicio de esta Tercera Sala deben satisfacerse para tener por acreditada la negativa ficta planteada en el asunto que mediante el presente fallo se resuelve, se estima que los mismos se encuentran debidamente colmados, por lo cual **lo procedente es declarar que la citada figura**



de la negativa ficta recaída respecto de la petición realizada por la parte actora a la autoridad demandada quedó debidamente acreditada procediéndose a analizar su legalidad en el problema jurídico siguiente.

5.2 Se declara la nulidad de la negativa expresa que brindó la autoridad en su contestación a la demanda.

Al contestar su demanda, la autoridad refiere que la parte actora debió acompañar los documentos que las identifique como peticionarias o trabajadoras al servicio de las demandadas. Además, aduce que no se acompañan los documentos que demuestran su derecho a obtener lo pedido, tales como su vigencia dentro del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente o la constancia de evaluación respectiva.

No tiene razón la autoridad como se verá a continuación.

Por principio de cuentas, debe señalarse que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que con excepción de los escritos que cada una de las actoras dirigió al titular de la unidad de acceso a la información de la Secretaría de Educación del Estado, las documentales que acompaña obran en copia simple.

En principio, el valor que por sí mismas pudieran tener tales documentales es limitado, no obstante, lo cierto es que la valoración que se hace sobre las mismas obedece a la libertad de apreciación con la que cuenta esta Sala Unitaria, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como del enlace que se hace entre las pruebas y las presunciones formadas, lo que encuentra respaldo en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese orden, se tiene que la parte actora acompañó en su demanda las copias simples de los oficios SEV/UT/2069/2017, SEV/UT/2070/2017, SEV/UT/02266/2017 y SEV/UT/02282/2017 (pruebas 14, 16, 18 y 19),⁷ mediante los cuales el titular de la unidad de acceso a la información de la autoridad demandada da respuesta a sus solicitudes, a través de las cuales las actoras pidieron que se les diera

⁷ Visibles a fojas 71 y 72, 89 y 90, 106 y 107, y 113 y 114 del expediente.

cuenta de diversa información relacionada con el concurso para obtener el estímulo al desempeño docente durante el dos mil catorce.

En el caso, interesa traer a colación el soporte documental de la solicitud SEV/UT/2069/2017 emitida por el titular de la unidad en mención, el cual consiste en la convocatoria solicitada, así como en los resultados obtenidos por las actoras,⁸ los cuales coinciden con los resultados que las actoras manifiestan en su demanda haber obtenido, esto es, que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** obtuvo el puntaje requerido para ocupar el cuarto nivel de acuerdo con la convocatoria; que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** obtuvo el puntaje para alcanzar el quinto nivel; que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** obtuvo los puntos que la ubicaron en el cuarto nivel, y que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** obtuvo los puntos que la colocaron en el tercer nivel.

También debe destacarse que, de acuerdo con la copia simple de la convocatoria ofrecida por la parte actora, los niveles descritos se corresponden con el monto del estímulo calculado en salarios mínimos que reclaman las actoras.

⁸ Visible a foja 77 del expediente.



Además, se advierte un listado de beneficiarios en el que se aprecia al final del mismo la leyenda: “*ADEUDO TOTAL CONVOCATORIA 2014*”. En ese listado se advierte que a cada beneficiario (entre los que se encuentran enunciadas las actoras) se le reconoce una cantidad por cada uno de los cuatrimestres que son objeto de la controversia, esto es, el último de dos mil catorce, los de dos mil quince y el primero de dos mil dieciséis.⁹Cabe señalar que el monto reclamado por las actoras coincide con los montos plasmados en las documentales que se estudian.

De igual forma, se trae a colación que las actoras ofrecen también en copia simple los respectivos oficios por medio de los cuales el director de la Escuela Normal Veracruzana les expresa un reconocimiento por los niveles obtenidos en el concurso para el estímulo al desempeño dos mil catorce (pruebas 13, 15 y 17).¹⁰

Todo lo anterior constituye un indicio acerca de la versión brindada por la parte actora. Es decir, que efectivamente participaron en el programa de estímulos y que alcanzaron los puntos necesarios para adquirir los beneficios de dicho programa durante los cuatrimestres de dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Si bien, las documentales serían insuficientes por sí mismas para tener por acreditado el derecho de las actoras al pago de los estímulos que, a su decir, se les adeudan, lo cierto es que este órgano jurisdiccional no pasa por alto que de la contestación a la demanda se desprende un reconocimiento tácito de los hechos, que refuerzan la versión de la parte actora y hacen procedente su reclamo.

Para explicar lo anterior, conviene recordar que de acuerdo con el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos se establece que cuando se produzca la contestación a la demanda, si ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuado.

⁹ Visible a foja 80 y 81 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 70, 88 y 105 del expediente.

En sintonía con lo anterior, el artículo 301, fracción III del mismo código, dispone como una obligación a cargo de las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda hacer la referencia concreta a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o señalando cómo ocurrieron, según sea el caso.

Es decir, los numerales transcritos definen la manera en la cual, la autoridad debe producir su demanda. Con lo anterior se busca precisar la litis, es decir, los puntos a dilucidar por parte del órgano jurisdiccional, lo que resulta esencial para que la sentencia que eventualmente se dicte se constriña a resolver el conflicto que fue sometido a su conocimiento brindando certeza jurídica a las partes que intervinieron en el juicio.

En el caso, se tiene que la autoridad demandada al contestar la demanda delineó su defensa bajo argumentos relacionados con que la parte actora no acredita su relación laboral con la autoridad y que tampoco demuestra tener derecho al estímulo por no acreditar, en primer lugar, que participó en dicho programa de apoyo a la labor docente. En otras palabras, que no demuestra haber participado en el multicitado programa.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora le imputo de manera precisa a la autoridad demandada ciertos hechos como el relativo a que es ésta la que ejecuta el programa de estímulos a la labor docente en el que sostienen haber participado, las fechas en las que, respectivamente, ingresaron a laborar para la citada autoridad demandada, así como las fechas de todos aquellos movimientos que tuvieron en cuanto a las escuelas en las que desempeñaron sus funciones.

Llama la atención de este Tribunal que, sobre tales hechos la autoridad demandada no produce una contestación en los términos ordenados por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es decir, admitiéndolos o negándolos y si bien, refiere que no le son propios y arroja la carga de la prueba a la parte actora, lo cierto es que no se trata de hechos que le resulten ajenos.



Es así, pues de conformidad con el marco normativo que se analizó en el problema jurídico anterior, esa autoridad es la encargada de otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión, así como la de expedir las convocatorias relacionadas con la prestación del servicio educativo u otras actividades educativas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que en cuanto a los hechos que refiere la parte actora relacionados con su participación en la convocatoria, en las evaluaciones derivadas de la misma, así como en los puntajes que obtuvieron, la autoridad demandada estaba obligada a pronunciarse sobre la veracidad o falsedad de los mismos, de conformidad con el propio código de la materia, pues se insiste, la emisión de la convocatoria y el otorgamiento de los estímulos que reclaman las actoras constituyen parte de sus obligaciones.

Misma situación ocurre con la relación laboral de las actoras en beneficio de la autoridad demandada, así como las fechas en las que indican su ingreso al servicio y sus respectivos movimientos pues todas estas cuestiones involucran directamente la actividad de la autoridad demandada, por lo que no es válido que en su contestación refiera que estos hechos no le son propios e intente deslizar la carga de la prueba a la parte actora sobre los mismos.

Ahora bien, ante la falta de una negativa categórica sobre los hechos que en forma directa le imputó la parte actora y, al establecer la improcedencia de las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación a la demanda, se colige un reconocimiento tácito de la autoridad demandada respecto a los hechos de la demanda. Lo anterior es así, pues lo lógico es que, si la pretensión de la parte actora se basa en el hecho de haber participado en una convocatoria y una evaluación organizadas por la autoridad demandada, es a ésta a quien corresponde negarlo de manera lisa y llana al ser quien expidió y organizó la convocatoria y evaluación en cita, pues con tal actuar se pone en duda el derecho de la parte actora.

En ese orden, el valor convictivo de las documentales ofrecidas por la parte actora (que fueron previamente referidos) aumenta, pues en el caso deben administrarse con el reconocimiento tácito de la autoridad.

No es óbice que, en el resto de la documentación recaída a las otras solicitudes de información, los puntajes de las actoras no coincidan con los señalados en la demanda. Esta situación se explica porque al analizar la respectiva solicitud de información presentada por las actoras, se advierte que en ellas las actoras solicitaron información sobre concursos y programas de distintos periodos, esto es, diferentes al de la convocatoria expedida en dos mil catorce (motivo del presente juicio), de ahí que la información sea distinta. Tampoco obsta el hecho de que las autoridades argumenten que las actoras dejaron pasar más de veintidós meses para formular su demanda a partir de que se generó su derecho a los estímulos, pues lo cierto es que las actoras se duelen de un acto negativo que se actualiza día con día mientras dure el incumplimiento.

En esas condiciones, se determina que la negativa expresa de la autoridad contenida en su escrito de contestación a la demanda no es conforme a derecho, por lo que lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana con fundamento en el artículo 326, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese sentido, dado que el artículo 327 del mismo código señala que en las sentencias que se declare la nulidad, se deberá precisar la forma y términos en que las autoridades demandadas deben restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados, se ordena a la autoridad demandada que entregue a las actoras las cantidades reclamadas en su escrito de demanda.

Por último, no se pasa por alto que las demandadas ofrecieron entre sus pruebas la confesional a cargo de las actoras, la cual fue debidamente desahogada durante la audiencia de ley, no obstante, de la misma no se desprende ningún elemento que pueda variar el sentido de esta decisión, pues las posiciones absueltas versaron acerca de que las actoras efectivamente participaron en el programa de beneficios motivo de este juicio, así como en que presentaron su escrito de petición, lo que se tuvo por debidamente acreditado.

6. EFECTOS



Se acredita la negativa ficta en perjuicio de la parte actora recaída a su escrito de petición presentado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho y se configura la negativa expresa.

Se declara la nulidad de la negativa expresa en los términos y por las razones vertidas en el presente fallo.

Se ordena a las autoridades demandadas Secretaría de Educación del Estado y su titular, entreguen a las actoras las cantidades a las que tienen derecho con motivo de los puntajes que cada una obtuvo en la evaluación del Programa de Estímulo al Desempeño del Personal Docente de Educación Media Superior y Superior, de acuerdo con la convocatoria que la propia autoridad demandada emitió y conforme a lo siguiente:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.	\$201,870.00
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.	\$161,146.00
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de	\$161,146.00

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.	
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.	\$121,122.00

Las cantidades anteriores corresponden al pago que debió hacerse en el último cuatrimestre de dos mil catorce, los tres de dos mil quince y el primero de dos mil dieciséis.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En razón de la declaratoria de nulidad, la Secretaría de Educación del Estado y su titular deberán entregar a las actoras las cantidades descritas en el apartado anterior.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, quienes deberán dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin



perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas a las que haya lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se configura la negativa ficta y se acredita la negativa expresa en atención a las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la negativa expresa por las razones precisadas en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz y a su titular, entregar a las actoras las cantidades precisadas en el apartado de efectos de este fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

QUINTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS